



157

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO**

**UBICADO** [REDACTED]

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/23.2/2C.27.1/00037-21**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/23.5/2C.27.1/104-23**

ELIMINADO:  
VEINTICUATRO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTICULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

En Cuernavaca, Morelos, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Vistos para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED] en materia de industria, se procede por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección **PFFA/23.2/2C.27.1/00050/2021**, emitida el **veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente que la persona moral [REDACTED] sujeta a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a autorizaciones, permisos, o licencias para el manejo, almacenamiento, recolección, transporte, acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final de Residuos Peligrosos, que genera en sus actividades; contar con determinaciones analíticas de prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera; registro como empresa generadora de residuos peligrosos, autocategorización, Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, bitácoras de generación de residuos peligrosos, Cédula de Operación Anual, manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, autorizaciones para el transporte y disposición final de residuos peligrosos, seguros y garantías financieras por el manejo de residuos peligrosos; y en su caso con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-004-SEMARNAT-2002**, Protección ambiental – Lodos y biosólidos. – Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003; **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; **NOM-053-SEMARNAT-1993**,

ELIMINADO: SEIS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACIÓN AL  
ARTICULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
VEINTICUATRO PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACIÓN AL  
ARTICULO 113, FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligros por su toxicidad al ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993; **NOM-054-SEMARNAT-1993**, que establece el procedimiento para incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-1993**; **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, protección ambiental – Salud Ambiental- Residuos peligrosos biológicos –infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; **NOM-133-SEMARNAT-2015**, Protección ambiental- bifenilos policlorados (BPC´S)-Especificaciones d manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016.

**SEGUNDO.** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos, levantó el acta de inspección **17-07-18-2021, FOLIO 050** del **veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y normas oficiales mexicanas en materia de residuos; otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, se advierte que, durante la visita de inspección, se adjuntaron anexos al acta citada.

**TERCERO.** A través de escrito presentado el **seis de diciembre del dos mil veintiuno**, en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el [REDACTED] ostentándose con el carácter de representante legal de [REDACTED] realizó manifestaciones y presentó pruebas que a su derecho convino, en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en el acta de inspección descrita en el resultando anterior.

**CUARTO.** Por acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFFA/23.5/2C.27.1/074-22** de fecha **cuatro de noviembre del dos mil veintidós**, se fijaron las probables infracciones cometidas por el [REDACTED] en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **17-07-18-2021, FOLIO 050**, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado de manera personal, **el once de noviembre de dos mil veintidós**.

**QUINTO.** A través de escrito presentado el **dieciocho de noviembre del dos mil veintidós**, en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos, la [REDACTED] ostentándose con el carácter de autorizada de [REDACTED], realizó manifestaciones y presentó pruebas que a su derecho convino, en relación a las irregularidades que se imputaron en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFFA/23.5/2C.27.1/074-22**.

**SEXTO.** Mediante orden de inspección **PFFA/23.5/2C.27.1/00084/2022**, emitida el **cinco de diciembre del dos mil veintidós**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]** con el objeto de verificar documental y físicamente que el establecimiento

ELIMINADO:  
DIECISEIS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTICULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: DIEZ  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTICULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
SEIS PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTICULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





158

denominado [REDACTED] haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/23.5/2C.27.1/074-22 de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintidós.

SEPTIMO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos, levantaron el acta de inspección número 17-07-15-2022, FOLIO 085 de fecha cinco de diciembre del dos mil veintidós.

OCTAVO. Mediante proveído número PFFPA/23.5/2C.27.1/091-23, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al establecimiento denominado [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que le fue notificado el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mismo que surtió sus efectos a partir del día seis del mismo mes y año, sin que el inspeccionado hiciera uso de este derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

ELIMINADO: DOCE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE  
LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

CONSIDERANDO

I.- Que el Ing. Javier Martínez Silvestre, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFFPA/1/016/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6, 7 fracción VII, 8, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 106 fracciones II, XIV, XV y XXIV, 107, 109, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 42, 46 fracciones V y VI, 71 fracción I y 82 fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII y último párrafo, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L, LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 16 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.



ELIMINADO: SEIS  
PALABRAS, FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I  
DE LA LFTAI, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

II El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de [REDACTED] por los siguientes hechos y omisiones:

"Infracción prevista en los artículos 40,41, 42, 45, 54, 56 párrafo segundo,67 Fracción V, 101 y 106 fracciones II, VII, XIII, XV y XXIV de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 39 párrafo primero, 46 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, y IX, 65, 71 fracción I, 75 fracciones I y II, 82 fracciones I, II, III, y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales consisten en:

1. El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] respecto de su **Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no exhibe** dicha documental al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracciones II, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: VEINTICUATRO  
PALABRAS, FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I  
DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTICUATRO  
PALABRAS, FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

2- El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] respecto de su **auto categorización como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no exhibe** dicha documental al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 44 y 106 fracciones II, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

(...)

3.- El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] respecto a su **almacén temporal de residuos peligrosos, al momento de la visita de inspección, no se observó la existencia de un área específica para el almacenamiento de sus residuos peligrosos generados, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracciones I y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46, fracciones I, II y III y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

ELIMINADO: VEINTICUATRO  
PALABRAS, FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA LFTAI, EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTICUATRO  
PALABRAS, FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA LFTAI, EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

4.- El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] respecto a **sus bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondiente al periodo enero diciembre 2020 y enero noviembre 2021, no exhibe** dicha documental al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 46, 47 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



159

5.- El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] respecto a las autorizaciones de los prestadores de servicio para la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos, el establecimiento no exhibe dicha documental al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 Y 106, fracciones II y XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

6- El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] por cuanto a sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al periodo de enero diciembre de dos mil veinte y enero- noviembre de dos mil veintiuno, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 45 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 46 fracciones VI y VII y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (sic)

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en qué se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos en virtud que la Ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no cuenta con un capítulo relativo a valoración de pruebas.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

(Énfasis añadido)

En este sentido, por escrito presentado el seis de diciembre del dos mil veintiuno, el [REDACTED] ostentándose con el carácter de representante legal de [REDACTED] realizo las siguientes manifestaciones:

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





"

2.- Con motivo de las actividades que realiza, cuenta con diversos proveedores para el mantenimiento de sus equipos electrónicos, por tal motivo genera diversos residuos peligrosos en mínima cantidad, mismos que se insiste y precisa son generados únicamente cuando se efectúa dicho mantenimiento; dado que per se, la actividad de mi representada, al no ser manufactura, ni desarrollar proceso alguno, sino únicamente prestar los servicios que se refieren, no los genera salvo en los casos de mantenimiento a sus equipos..."

PRIMERO (...)

Tal como fue informado y se encuentra asentado en el acta de visita, mi representada únicamente genera residuos peligrosos cuando el proveedor que realiza el mantenimiento a sus equipos, realiza tales a la planta de luz, al ATOM, o al tanque de diésel, manifestando que los residuos que se llegan a generar con motivo de dicho mantenimiento son considerados residuos peligrosos por estar impregnado, o mezclarse entre ellos, estimando como cantidad de generación, los siguientes:

Descripción del residuo peligroso <sup>15.4.2 a</sup>	Clave genérica (Tabla No. 2) <sup>15.4.5</sup>	Cantidad (Ton/Año) <sup>15.4.5</sup>
Diesel Contaminado	O4	0.04
Envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos.	SO4	0.01
Lámparas fluorescentes	O	0.005
Residuos de pintura	O	0.01
Aerosoles vacíos	O	0.01
Trapos contaminados de diésel o residuos peligrosos	SO1	0.02
Filtros de Aceite	SO2	0.008
Aceite Lubricante Usado	O1	0.16
Anticongelante	O	0.24

Lo anterior se corrobora, con el registro como generador de residuos peligrosos, que se adjunta al presente como ANEXO 2,

(...)

Es decir, con el registro que se presenta, se advierte que mi representada tiene clasificados e identificados, los residuos peligrosos que se generan en el mantenimiento de equipos conforme los listados de los residuos peligrosos señalados en dichos preceptos. En consecuencia, debe tenerse dando cumplimiento a sus obligaciones.

SEGUNDO (...)

Por tanto, se advierte que mi representada tiene clasificados e identificados, los residuos peligrosos que se generan en el mantenimiento de equipos conforme los listados de los residuos peligrosos señalados en dichos preceptos. En consecuencia, debe tenerse dando cumplimiento a sus obligaciones, sin que dentro de ellas se encuentren los muestreos para su caracterización.

TERCERO (...)

Como fue manifestado en la visita mi representada [REDACTED] si CUENTA con REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, lo anterior se prueba y acredita con el propio registro, el cual se adjunta al presente como ANEXO 2.

Registro del que se desprende que los residuos generados, corresponden al mantenimiento efectuado a los equipos de mi representada, encontrándose estos listados en la NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



160

*procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, estimado dicha cantidad de generación con motivo la experiencia de mi representada en el mantenimiento de sus equipos, siendo categorizada como pequeño generador, pues dicha cantidad es la que se ha estimado se puede generar en el mantenimiento."*

(sic)

Asimismo, para acreditar lo anteriormente transcrito, presentó las siguientes pruebas:

**1.-** Copia simple a color de placa de transformador eléctrico, tipo pedestal radial, marca CONTINENTAL ELECTRIC, número de serie 4005, así como información de las características generales del mismo.

**2.-** Copia simple de la constancia de recepción del trámite REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, a nombre de [REDACTED] con Numero de Registro Ambiental (NRA) SNM1700700293, fecha de recepción 13 de octubre del 2020, copia simple del formato SEMARNAT-O7-017 y anexo 16.4, clasificación de los residuos peligrosos a generar, entre los que se encuentran:

- A. Diésel contaminado
- B. Envases que contuvieron residuos peligrosos
- C. Lámparas fluorescentes
- D. Residuos de pintura
- E. Aerosoles vacíos
- F. Trapos contaminados de diésel o residuos peligrosos
- G. Filtros de aceite
- H. Aceite lubricante usado
- I. Anticongelante

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**3.-** Copia simple de la Escritura Pública número 77,500 de fecha 25 de agosto de 2016, otorgada por el [REDACTED], Notario Público número 1, en la Ciudad de México.

**4.-** 10 impresiones a color de formato de bitácora de residuos peligrosos, conteniendo los siguientes requisitos: Nombre del residuo peligroso, cantidad generada (Ton), características de peligrosidad del residuo- código de peligrosidad de los residuos, área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, prestador de servicio: nombre, denominación o razón social; número de autorización. Numero de control, fecha.

En relación a las cuatro pruebas descritas con antelación, se advierte que ya fueron admitidas en el numeral PRIMERO del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/23.5/2C.27.1/074-22** de fecha **cuatro de noviembre del dos mil veintidós**, sin embargo, esta autoridad procede a precisar el valor y alcance probatorio de las mismas en razón de lo siguiente:

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

La **documental** descrita en el numeral **1**, no subsana ni desvirtúa ninguna de las irregularidades descritas en el considerando **II** de la presente resolución, en virtud de que no guarda relación con





ninguna de ella ya que solo acredita que las características que tiene el transformador eléctrico, tipo pedestal, radial marca CONTINENTAL ELECTRIC, número de serie 4005.

Respecto a la **documental** descrita en el numeral **2**, acredita que el trece de octubre del dos mil veinte, la inspeccionada, ingreso el trámite para el registro de generadores de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales junto con su respectiva autocategorización, por lo que **desvirtúa** las irregularidades identificadas con los numerales **1 y 2**, del considerando **II** de la presente resolución.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En relación a la **documental** descrita en el numeral **3**, acredita la personalidad con la que se ostenta el [REDACTED], de representante legal de [REDACTED]

Por lo que hace a la **documental** descrita en el numeral **4**, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, en virtud de que el formato de bitácora de residuos peligrosos no contiene el nombre del responsable técnico de la bitácora y los campos no contienen información alguna, como lo prevé el artículo 71 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Continuando con el análisis de los escritos presentados por el inspeccionado, se advierte que en el del **dieciocho de noviembre del dos mil veintidós**, la [REDACTED] ostentándose con el carácter de autorizada de [REDACTED] realizo las siguientes manifestaciones:

"...

Al respecto, en términos del artículo 43 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el 42 y 43 de su Reglamento, se manifiesta que en fecha 13 de octubre de 2020, [REDACTED] presento ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Morelos, la solicitud de Registro como empresa generadora de residuos peligrosos el cual se identifica con número de bitácora 17/EV-0035/10/20. Al respecto, con el fin de desahogar la primera medida correctiva, se presenta el original de dicho registro y copia simple parasu cotejo, como (Anexo 1) del presente escrito.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Independientemente de lo anterior, se hace de su conocimiento que toda vez que en el sitio ya no se está llevando a cabo actividad alguna desde el mes de junio del presente año, se están realizando las gestiones correspondientes para presentar el Aviso de suspensión de cierre de instalación en este caso para pequeños generadores de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

....

En cumplimiento al último párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mi representada realizo la autocategorización correspondiente a los residuos que de forma mínima se generarían, al realizar en su caso, el mantenimiento a sus equipos, como lo es la planta de emergencia, alATOM o al tanque de Diésel, determinando con ello que corresponde a pequeño generador, considerando la cantidad que pudieran generar anualmente, lo cual lo hizo manifiesto en la solicitud de Registro como empresa generadora de residuos peligrosos misma que se presenta como (Anexo 1).

....

Con relación a la presente medida correctiva, en la que solicita evidencia documental de un área específica de almacenamiento, si bien dentro de las instalaciones se contaba con



161

equipos a los que eventualmente les correspondería su mantenimiento, se contrataría a una empresa prestadora del servicio para tales efectos, por lo que los residuos que en todo caso se podían generar, los dispondría dicha empresa, motivo por el cual, no se requirió nunca de contar con un área de almacenamiento, pues mi representada únicamente genera los residuos cuando efectúa mantenimiento a sus equipos, lo cual no aconteció, por tanto, nunca se requirió almacenamiento para residuos.

Cabe hacer notar que desde la fecha en que fue presentado el Registro de generador de residuos peligrosos, no hubo necesidad de realizar mantenimiento a los equipos electrónicos, debido a que éstos no estaban en constante funcionamiento pues en ese periodo sucedió la contingencia sanitaria por COVID-19 y en consecuencia no fue necesario aplicar ningún mantenimiento.

...

Por lo que hace al requerimiento de presentación de evidencia documental respecto a las bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2020 y enero a noviembre de 2001, como se precisó anteriormente, derivado de la pandemia y desde que se obtuvo el registro de generador de residuos no fue necesario dar mantenimiento a los equipos, razón por la que no se generaron residuos y en consecuencia no se originaron bitácoras de generación de residuos peligrosos, aunado a que desde junio del presente año ya no se encuentra en funcionamiento las instalaciones.

...

Respecto a las autorizaciones de los prestadores de servicios para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, [REDACTED] celebro un contrato con [REDACTED] con RFC [REDACTED] quien cuenta con la autorización número 19-I-016D-19 de fecha 4 de junio de 2019 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual fue modificada mediante oficio número 139.003.01.608/19 de fecha 13 de diciembre de 2019, misma que se adjunta al presente escrito a fin de dar cumplimiento a la presente medida correctiva (ANEXO 2).

...

Por lo que respecta a la presentación de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de los periodos enero a diciembre de 2020 y enero a noviembre de 2021, cabe reiterar que, toda vez que no se llevaron a cabo mantenimientos a los equipos eléctricos, y dichos mantenimientos serían la única fuente de generación de Residuos peligrosos en las instalaciones, no se emitió manifiesto alguno.

Lo anterior se robustece con lo asentado por el C. Israel Sánchez Pastrana, Inspector Federal adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en el numeral 7. del Acta de Inspección que consta en la foja 11 de ésta, y que señala los siguiente:

*“7. Si el establecimiento sujeto a la inspección envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 4D, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos-----*

Respecto a este numeral, durante el recorrido realizado por la áreas (sic) de la empresa que nos ocupa, no se observa la generación de residuos peligrosos, manifestando el visitado que los mantenimientos a los equipos y planta de luz, están programados y que cada vez que se realizan dichos mantenimientos, los

ELIMINADO: DOCE PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACIÓN AL ARTICULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL  
LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





## residuos peligrosos que se generan son dispuestos a través de empresas autorizadas por la SEMARNAT. -----

Es así que, como ha quedado señalado en párrafos anteriores, independientemente de que mi representada cuenta con un contrato de prestación de servicios firmado con [REDACTED] correspondiente para el manejo de residuos peligrosos, estos no han sido generados debido a que no se han llevado a cabo ni se llevó a cabo el mantenimiento a los equipos que se encontraban dentro de las instalaciones.

Finalmente, y con el fin de que se corrobore que las instalaciones ya no están siendo ocupadas por mi representada, y que por lo tanto resulta imposible ejecutar las medidas correctivas al no encontrarse las instalaciones en funcionamiento, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el diverso 93 fracción V, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se solicita se realice una inspección ocular al sitio, para efecto de que se constate lo aquí manifestado.

Asimismo, para acreditar que mi representada no ocupa las instalaciones, se adjunta al presente como (Anexo 3), el Contrato de Arrendamiento celebrado entre [REDACTED] como arrendador y [REDACTED] como arrendatario, el cual en la Cláusula Décima Segunda señala que el término del arrendamiento es de cinco (5) años, a partir del 15 de junio de 2017, terminando su vigencia el 15 de junio de 2022, así como la notificación al propietario del sitio de la intención de no renovar la vigencia del Contrato.  
...."

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Para acreditar lo anterior, la inspeccionada presento las siguientes pruebas:

**5.-** Copia fotostática simple del oficio 139.002001.608/19 del trece de diciembre del dos mil diecinueve, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de [REDACTED]

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**6.-** Copia fotostática simple del contrato de arrendamiento celebrado entre [REDACTED] como arrendador y por otra parte [REDACTED] por la ocupación de un inmueble con la superficie de 848 m2, con una contra prestación por la cantidad de \$45, 000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)

**7.-** Copia fotostática simple del escrito sin fecha dirigido a [REDACTED]

Por lo que hace a la prueba descrita en el numeral **5**, al ser presentada en copia simple se valora con fundamento en los artículos 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, constituye únicamente un indicio, por lo que se presume que el documento deriva de un original, sin embargo no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, en virtud de que esta, no acredita sus obligaciones ambientales como generador de residuos peligrosos, consistentes en contar con las autorizaciones de los prestadores de servicio para la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos que generó el inspeccionado, pues si bien es cierto que se acredita que la empresa [REDACTED] cuenta con una modificación a la Autorización 19-I-016D-19 para recolección y transporte de residuos peligrosos, dicho oficio no constituyen una prueba fehaciente de que las de 0.503000 toneladas de residuos peligrosos, generadas por el inspeccionado, fueron transportadas por la empresa referida con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que no exhibió algún manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que así lo acredite.

ELIMINADO: DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Respecto a las documentales descritas en los numerales **6 y 7**, al ser presentadas en copias simples,



167

se valoran con fundamento en los artículos 197, 203 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, constituyen únicamente un indicio, por lo que se presume que los documentos derivan de un original.

Concatenado a lo anterior, la pruebas descritas en los numerales 6 y 7, es un indicio de las condiciones económicas de la persona moral inspeccionada, toda vez que el arrendamiento que se celebra, tiene como objeto la ocupación del inmueble con superficie de 848 m2, por el cual [redacted] se obligó a pagar los días 15 de cada mes por cinco años, la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), asimismo acredita que dicho contrato contaba con una vigencia de cinco años contados a partir del 15 de junio del 2017, por lo que un día después del 15 de junio del 2022, la inspeccionada presuntamente ya no se encontraba ocupando el sitio inspeccionado, siendo preciso mencionar que esta autoridad ordeno realizar visita de inspección en el lugar ubicado en [redacted] con la finalidad de constatar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/23.5/2C.27.1/074-22 de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintidós, por lo que en el acta de inspección 17-07-18-2021, FOLIO 050 del veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, se circunstancio que el sitio inspeccionado se encontraba desocupado y en consecuencia no fue posible constatar el cumplimiento de dichas medidas, por lo que se determina que la inspeccionada ya no se encuentra laborando en el sitio inspeccionado.

ELIMINADO:  
DIECISEIS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección 17-07-18-2021, FOLIO 050 del veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

**“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata





*de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”*

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección **17-07-18-2021, FOLIO 050 del veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, contaron con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

*“Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

*La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*

*Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.*

*La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.”*

*“Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.*

*(...)*

*Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:*



163

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente en materia de industria en el territorio nacional y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a **SIXSIGMA NETWORKS** en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/23.5/2C.27.1/074-22** de fecha **cuatro de noviembre del dos mil veintidós** y del acta de inspección **17-07-18-2021, FOLIO 050 del veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que [redacted] es responsable de cometer las siguientes infracciones en **UBICADO EN** [redacted]

1.- El establecimiento denominado [redacted] respecto a su almacén temporal de residuos peligrosos, al momento de la visita de

ELIMINADO:  
TREINTA PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





inspección, **no se observó la existencia de un área específica para el almacenamiento de sus residuos peligrosos generados**, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46, fracciones I, II y III y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley en cita.

2.- El establecimiento denominado [REDACTED] respecto a **sus bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondiente al periodo enero diciembre 2020 y enero noviembre 2021, no exhibe dicha documental** al momento de la visita de inspección, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley en cita.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

3.- El establecimiento denominado [REDACTED] respecto a las **autorizaciones de los prestadores de servicio para la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos, el establecimiento no exhibe dicha documental**, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley en cita.

4.- El establecimiento denominado [REDACTED] **no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al periodo de enero diciembre de dos mil veinte y enero-noviembre de dos mil veintiuno**, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones VI y VII y 86 del Reglamento de la Ley en cita.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/23.5/2C.27.1/074-22** de fecha **cuatro de noviembre del dos mil veintidós**, al tenor de lo siguiente:

1.- El establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, su Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracciones II, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

2.- El establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR,



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

164

REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, su auto categorización como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracciones II, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

3.- El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, su evidencia documental y fotográfica de un área específica para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados que cuente con las medidas y condiciones establecidas en la normatividad, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46, fracciones I, II y III y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

4.- El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental de sus bitácoras de generación de sus bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondientes al periodo enero-diciembre 2020 y enero- noviembre 2021, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 46, 47 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

5.- El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental de las autorizaciones de los prestadores de servicio para la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 Y 106, fracciones II y XIII de la Ley General

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2023  
Francisco  
VILLA



para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

6- El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental de sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al periodo de correspondientes al periodo enero-diciembre 2020 y enero- noviembre 2021, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 45 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 46 fracciones VI y VII y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En virtud de lo analizado en el CONSIDERANDO III, se tiene que:

La inspeccionada **CUMPLIÓ la MEDIDA CORRECTIVA 1**, acreditando que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha anterior a la visita de inspección, el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, por lo cual se concluye que la persona moral denominada [REDACTED] por lo anterior, **DESVIERTA LA IRREGULARIDAD 1**.

La inspeccionada **CUMPLIÓ la MEDIDA CORRECTIVA 2**, acreditando que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha anterior a la visita de inspección, el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, por lo que la persona moral denominada [REDACTED] por lo anterior, **DESVIERTA LA IRREGULARIDAD 2**.

La inspeccionada **NO CUMPLIÓ la MEDIDA CORRECTIVA 3**, toda vez que no presentó evidencia documental y fotográfica de un área específica para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados que cuente con las medidas y condiciones establecidas en la normativa ambiental, por lo anterior, se tiene que **NO CUMPLIÓ** con la medida correctiva ordenada, por lo que **NO SUBSANA NI DESVIERTA LA IRREGULARIDAD 3**.

La inspeccionada **NO CUMPLIÓ la MEDIDA CORRECTIVA 4**, toda vez que no presentó evidencia documental de sus bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondientes al periodo enero-diciembre 2020 y enero- noviembre 2021, por lo anterior, se tiene que **NO CUMPLIÓ** con la medida correctiva ordenada, por lo que **NO SUBSANA NI DESVIERTA LA IRREGULARIDAD 4**.

La inspeccionada **NO CUMPLIÓ la MEDIDA CORRECTIVA 5**, toda vez que no presentó, evidencia documental de las autorizaciones de los prestadores de servicio para la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos que generó, por lo anterior, se tiene que **NO CUMPLIÓ** con la medida correctiva ordenada, por lo que se concluye que **NO SUBSANA NI DESVIERTA LA IRREGULARIDAD 5**.

La inspeccionada **NO CUMPLIÓ la MEDIDA CORRECTIVA 6**, toda vez que no presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en el período enero-diciembre 2020 y enero-noviembre 2021, por lo anterior, se tiene que **NO CUMPLIÓ** con la medida correctiva ordenada, por lo que **NO SUBSANA NI DESVIERTA LA IRREGULARIDAD 6**.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



15

Toda vez que fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFA/23.5/2C.27.1/074-22 de fecha **cuatro de noviembre del dos mil veintidós**, se concluye que [REDACTED], **LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS SEÑALADAS EN LOS NUMERALES 1 y 2**, que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **DESVIRTUA** dichas omisiones.

Por otra parte, [REDACTED] **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS SEÑALADAS EN LOS NUMERALES 3, 4, 5 y 6**, que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que antecede.

V. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos de los artículos 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

**A). -LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);**

**Respecto de la infracción 1**, no contar con un área específica para el almacenamiento de los residuos peligrosos, se considera **GRAVE**, toda vez que un confinamiento controlado de residuos peligrosos, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo. Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y cuerpos superficiales de agua, ante un posible derrame de residuos peligrosos.

**Respecto de la infracción identificada con el numeral 2**, no contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos, se considera **GRAVE**, toda vez que, al no llevar un registro de la generación de registros peligrosos, se puede incurrir en una categorización inadecuada, lo que se traduce en que no cumpla con las obligaciones inherentes a la clase de generador del que se trata.

**Respecto de la infracción identificada con el numeral 3**, no contar con las autorizaciones de los prestadores de servicio para la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos, se considera **GRAVE**, toda vez que se tiene en ignorancia el destino final adecuado que se debió dar a los residuos peligrosos que generó, acorde a la normativa ambiental.

**Respecto de la infracción identificada con el numeral 4**, no contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes, se considera **GRAVE**, toda vez que se tiene en ignorancia si se realizó o no, un manejo adecuado de los residuos peligrosos que generó, hasta su disposición final acorde a la normativa ambiental.

**B). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción II, LGEEPA);**

ELIMINADO:  
DIECIOCHO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTICULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



ELIMINADO: SEIS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE  
LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Por lo que hace a la valoración de las condiciones de la persona moral denominada [REDACTED] es importante señalar que mediante acuerdo de inicio de procedimiento **PFPA/23.5/2C.27.1/074-2022** del cuatro de noviembre del dos mil veintidós, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omisa.

Por esta razón, de manera supletoria, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad cuenta con la información analizada del acta de inspección **17-07-18-2021 FOLIO 050 del veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, que en su hoja 1 de 24 se desprende lo siguiente:

*"...el establecimiento tiene como actividad: Tecnología de la Información, cuyo registro federal de contribuyentes siendo el siguiente: SNM610323EB5, del cual no se exhibe en este acto manifestando el visitado que se encuentra a resguardo del representante legal de la empresa que nos ocupa; con número telefónico 5537289409, correo electrónico [REDACTED] sitio en [REDACTED] [REDACTED] mismo que corresponde al del lugar a inspeccionar citado en la orden de inspección; constatando tal circunstancia a través de signos exteriores y por constituirme en el domicilio, Asimismo que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el año 2018, que cuenta con un número de 01 empleado. El inmueble donde se desarrolla sus actividades No son de su propiedad, el cual tiene una dimensión de 848 metros cuadrados..."*

ELIMINADO: VEINTE  
PALABRAS, FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

### LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

*"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:  
IV.- Sociedad Anónima;"*

ELIMINADO: SEIS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE  
LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Bajo este tenor, se tiene que [REDACTED] es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

**"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe**



166

*entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."*

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

**"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.** El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

Por otra parte, de la escritura pública setenta y siete mil quinientos, de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, presentada con el escrito del seis de diciembre del dos mil veintiuno, relativa a la constitución de la sociedad denominada [REDACTED] se desprende que su objeto consiste en:

*1.- La prestación de servicios de "hosting" o alojamiento de páginas de internet incluyendo de manera enunciativa, más no limitativa, la adquisición, mantenimiento, instalación de, y prestación de servicios con, ordenadores de bases de datos; provisión de conectividad global de alta velocidad a las páginas de internet los trescientos sesenta y cinco días del año; así como la aplicación de medidas de seguridad para evitar la invasión o la alteración del contenido de las páginas de internet de los clientes de la sociedad.*

Asimismo, del escrito presentado el seis de diciembre del dos mil veintiuno, el representante legal de [REDACTED], manifestó:

*1.- Mi representada [REDACTED] es una empresa debidamente constituida, dedicada a la prestación de servicios, como hospedaje*

ELIMINADO: SEIS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE  
LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
DOCE PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





ELIMINADO: DOCE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que [REDACTED], [REDACTED] derivado de las actividades vinculadas a su objeto social las cuales evidentemente tienen un objeto de lucro; aunado a contar con un capital suficiente, por lo que se concluye que [REDACTED] de las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, se advierte que, cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

### C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED] dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que **no es reincidente**, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, esta autoridad se remite a las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como a los hechos u omisiones que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la inspeccionada. Siendo factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere de la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la inspeccionada no contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, pues, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a las obligaciones oportunamente, le hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se puede advertir que la inspeccionada no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan y que tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer los hechos u omisiones que dieron origen a la irregularidad por la que se inició el presente procedimiento administrativo, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación

ELIMINADO: SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



167

y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

**“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.”

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción V, LGEPA);**

Respecto a las infracciones cometidas por el infractor, obtuvo un beneficio económico por concepto de trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en consideración que debió contratar personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que contar con un área específica para el almacenamiento de sus residuos peligrosos generados, requisitar correctamente las bitácoras de generación de residuos peligrosos y los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, para su entrega a prestadores de servicio para la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

**VI.** Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de las personas infractoras, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir de del 1º de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 PESOS M.N.)**; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**“MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1”**

**“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.2”**

<sup>1</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.





**“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.”<sup>3</sup>**

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones II y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

**1.- El establecimiento denominado [REDACTED] respecto a su almacén temporal de residuos peligrosos, al momento de la visita de inspección, no se observó la existencia de un área específica para el almacenamiento de sus residuos peligrosos generados, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46, fracciones I, II y III y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley en cita.**

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a [REDACTED], con una multa por la cantidad de **\$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)** equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) **VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



168

2.- El establecimiento denominado [REDACTED] respecto a **sus bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondiente al periodo enero diciembre 2020 y enero noviembre 2021, no exhibe dicha documental al momento de la visita de inspección, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley en cita.**

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de **\$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)** equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) **VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

3.- El establecimiento denominado [REDACTED] respecto a **las autorizaciones de los prestadores de servicio para la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos, el establecimiento no exhibe dicha documental, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley en cita.**

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de **\$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)** equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) **VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas**

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

4.- El establecimiento denominado [REDACTED] no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al periodo de enero diciembre de dos mil veinte y enero- noviembre de dos mil veintiuno, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones VI y VII y 86 del Reglamento de la Ley en cita.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al [REDACTED] una multa global de \$165,984.00 M.N. (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 1,600 (MIL SEISCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Asimismo, a efecto de que [REDACTED] de cumplimiento a sus obligaciones ambientales, con fundamento en los artículos 111

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





169

párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá presentar ante esta Oficina de Representación, el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada de los documentos que se indican a continuación, se le concede un término de **diez días hábiles** para que cumpla las siguientes medidas correctivas:

**1.-** Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, su evidencia documental y fotográfica de un área específica para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados que cuente con las medidas y condiciones establecidas en la normatividad, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46, fracciones I, II y III y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**2.-** Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental de sus bitácoras de generación de sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 46, 47 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**3.-** Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental de las autorizaciones de los prestadores de servicio para la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 Y 106, fracciones II y XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

**4.-** Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental de sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al periodo de correspondientes al periodo enero-diciembre 2020 y enero- noviembre 2021, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 45 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 46 fracciones VI y





VII y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

De conformidad con los artículos 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

**VIII.-** Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

...

**VII.** En las oficinas de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, **así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y**

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO.** Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

**TERCERO.** Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse:



## RESUELVE

170

**PRIMERO.** Por haber incurrido en las violaciones a lo señalado en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los CONSIDERANDOS III, IV y V de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] con una multa global de **\$165,984.00 M.N. (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **1,600 (MIL SEISCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintitrés es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

ELIMINADO: SEIS  
 PALABRAS,  
 FUNDAMENTO  
 LEGAL: ARTÍCULO 116  
 PÁRRAFO PRIMERO  
 DE LA LGTAIP, CON  
 RELACIÓN AL  
 ARTÍCULO 113,  
 FRACCIÓN I DE LA  
 LFTAIP, EN VIRTUD  
 DE TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN  
 CONSIDERADA  
 COMO  
 CONFIDENCIAL LA  
 QUE CONTIENE  
 DATOS PERSONALES  
 CONCERNIENTES A  
 UNA PERSONA  
 IDENTIFICADA O  
 IDENTIFICABLE

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas indicadas en el considerando **VII.**

**SEGUNDO.** [REDACTED] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando **VI** de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cincos para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

ELIMINADO: SEIS  
 PALABRAS,  
 FUNDAMENTO LEGAL:  
 ARTÍCULO 116  
 PÁRRAFO PRIMERO DE  
 LA LGTAIP, CON  
 RELACIÓN AL  
 ARTÍCULO 113,  
 FRACCIÓN I DE LA  
 LFTAIP, EN VIRTUD  
 DE TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN  
 CONSIDERADA COMO  
 CONFIDENCIAL LA  
 QUE CONTIENE  
 DATOS PERSONALES  
 CONCERNIENTES A  
 UNA PERSONA  
 IDENTIFICADA O  
 IDENTIFICABLE

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".





**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

**CUARTO.** Se invita al Sujeto Infractor a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta oficina, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
  1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
  2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
  3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
  4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
  5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
  6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
  7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
  8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
  9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión".

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los



171

Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un **plazo de quince días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento a la inspeccionada que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también **el juicio de nulidad**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle a la persona moral denominada [REDACTED] que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de **revisión** o el **juicio de nulidad**, pero **no podrá presentar ambos de manera simultánea**.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos ubicada en **AVENIDA CUAUHEMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.**

**SEPTIMO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CUAUHEMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.**

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente la presente resolución administrativa, a la empresa denominada [REDACTED] por medio de los correos electrónicos [REDACTED] y por **ROTULON** ubicado en lugar visible al público en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; con fundamento en el artículo 167 Bis fracciones II, III de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria para todos los actos administrativos.

ELIMINADO: SEIS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN  
I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SEIS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: DIECISIETE  
PALABRAS, FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFPA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16, SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ  
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

CJA  
*[Handwritten signature]*

INSTRUMENTO ADMINISTRATIVO DE  
FECHA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2023 SE HIZO LA PUBLICACION EN  
LEY DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA 13 DIC. 2023  
CONSTE DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023 SURTIO EFECTOS A  
NOTIFICACION A QUE ALUDE LA RAZON ANTERIOR CONSTE

*[Handwritten signature]*

